

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1995.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Anastasio Cabrera.  
Abogado: Dr. José Rafael Cabrera.  
Recurrido: Carlos Augusto Bautista Pérez.  
Abogado: Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 584, serie 83, domiciliado en la casa s/n de la Playa de Najayo, en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1996, suscrito por el Dr. José Rafael Cabrera, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1996, suscrito por, el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado del recurrido Carlos Augusto Bautista Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de equipos para construcción, intentada por Carlos A. Bautista Pérez contra Anastacio Cabrera, en fecha 1ero. Julio del 1994, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara y en efecto declaramos buena y válida la demanda civil en devolución de piezas para la construcción y reparación de daños y perjuicios, intentada por el maestro de construcción Carlos A. Batista Pérez contra el trabajador de dicha obra señor Anastacio Cabrera, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, lo declaramos culpable de retención de piezas para la construcción propiedad del señor Carlos A. Bautista Pérez; y en consecuencia, ordenamos su devolución inmediata de los 53 puntales para trabajos de falso piso, retenidos en manos del trabajador Anastacio Cabrera, sin que este haya justificado en base a que razón jurídica, él mantiene en su poder esas piezas de construcción, propiedad del maestro constructor Carlos A. Bautista Pérez; **Segundo:** Condena y en efecto condenamos al señor Anastacio Cabrera, a pagar al señor Carlos A. Bautista Pérez a pagar la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a título de reparación de los daños ocasionados al maestro constructor, además, al pago de los intereses legales del monto de dichas sumas, a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena a Anastacio Cabrera a pagar un astreinte de RD\$50.00 diarios al señor Carlos A. Bautista Pérez, por cada día que deje de entregar los 53 puntales a su legítimo propietario; **Cuarto:** Condena y en efecto condenamos a Anastacio Cabrera, a pagar las costas como parte sucumbiente, a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Anastacio Cabrera en contra de la sentencia No. 807 de fecha 1ro. de junio del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechazar las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condenar

a la parte intimante al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del segundo medio de casación, en síntesis, el cual examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto que la Corte a-qua juzgó errónea y ligeramente sus conclusiones, ya que hizo uso de los artículos presentados ante el tribunal de primera instancia, los cuales solamente formaban parte de las motivaciones previas a las conclusiones al fondo por ante esa honorable Corte a-qua; que sus conclusiones ante la Corte a-qua estaban fundamentadas en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, esto porque el tribunal de primera instancia al evacuar dicha sentencia no tomó en cuenta dichas conclusiones, razones por la que queda demostrado que la Corte a-qua incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primera instancia; que no hay constancia alguna en la presente sentencia de que las conclusiones fueran examinadas y ponderadas por la Corte a qua;

Considerando, que ciertamente como indica el recurrente, consta depositado en el presente expediente un escrito justificativo de conclusiones recibido por la Secretaria de la Corte a-qua en fecha 28 de octubre de 2004, en el cual se alega violación al derecho de defensa planteando lo siguiente: “que no hay constancia alguna en la sentencia impugnada, según resulta de su examen, de que nuestras conclusiones fueran examinadas y ponderadas por el tribunal a-qua, lesionándose con ello nuestro derecho de defensa, ya que era su deber responder a todas las conclusiones que como cuestión de hecho y de derecho les fueron formuladas”, que si bien la Corte a-qua hace constar en la página número tres de su decisión que fue visto el escrito ampliatorio producido por el abogado de la parte intimante, transcribiendo su dispositivo, el alegato antes descrito no fue respondido por la Corte a-qua en parte alguna de sus motivaciones, incurriendo en tal sentido en violación al derecho de defensa, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de octubre de 1995, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)